

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuir las á domicilio con el gravámen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripcion todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo.

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, según sus especies, clases, número y edades.

Todo ello con arreglo á las

prescripciones del art. 3.º del Decreto.

Art. 79. Infiérese del párrafo primero del artículo anterior: que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó solo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisicion garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean ó ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, según se dispone en el art. 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prelados, párrocos, ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administracion de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tenga en

ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trashumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administracion ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán integras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteúsis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribir las á su nombre en concepto de tales, y sí como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripcion; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien

les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instruccion ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeracion correlativa.

Fincas ó pertenencias rústicas;

Fincas ó pertenencias urbanas; y

Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar declaracion negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos según su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante; cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicacion, cabida y linderos así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripcion, aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripcion.

Cuando una finca se halle cortada por la linea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando

igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vallas de comunicacion, corrientes de aguas, tomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asurcanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinacion de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situacion ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si éstas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aún cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de éste y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares merecieran tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de éstas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario

no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectas en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos, números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de éstos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aún el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos; La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá solo de dato para la fijacion del verdadero liquido imponible.

Art. 90. En la determinacion de las cabidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca; cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reduccion ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La omision en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los portadores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza ó importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocacion, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposicion de las comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí,

segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las comisiones juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presen los individuos de las juntas auxiliares serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada cédula de inscripción que no ocupe más de dos hojas, ó sean cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas cédulas de inscripción resulten con un liquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores sindicos.

Art. 95. Cada cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento. Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

CAPÍTULO VI.

Del examen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeracion correlatiya de los apellidos de

los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su liquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del decreto, tendrán á la vista las comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentacion de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificacion.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, partes y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos di-

seminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán también los *albergues, barracal, cercados, cuevas, chozas*, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los *prados artificiales* se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándoles, por analogía, el tipo correspondiente á estas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de *aguas*; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica.

Art. 103. Los *álveos y riberas* de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las *casas moradas*, que constituyen el tipo mas comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por mas despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cercuen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este proposito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las *casas de baños, las aceñas y fábricas de harinas, las fábricas de tejidos, las fábricas de papel* y los demás *establecimientos industriales* de indole analoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion e importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán también de norte, para la mas acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como liquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como liquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comprendidos en la relacion publicada con la circular de este Gobierno número 33, inserta en el Boletín del viernes 1.º del corriente, se atenderán en un todo á lo en ella prevenido, prescindiendo de la inserta con igual objeto y en el mismo Boletín por la Administracion económica.

Palencia 4 de Agosto de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiolagoitia.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Loterias.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 24 del actual lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Duch y Roca, hija de D. Francisco, M. N. de Reus.

Lo que publico en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 30 de Julio de 1873.

—El Jefe económico, Briscio M. Caramés.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubierto	
		Día	Mes.	Año.		Ptas.	Cts.
D. Simon Redondo.	Santillana.	16	Mayo.	1873	2	90	50
Ramon Cabezudo.	Baltanás.	23	»	»	»	70	25
Gregorio Ortega.	Soto de Cerrato.	6	»	»	»	12	»
Cecilio Noriega.	Amayuelas.	4	»	»	9	37	50
Miguel Cerezo.	Barrios de la Vega.	29	»	»	5	110	»
Ciriaco Epifanio Martínez.	Quintana Diez.	14	»	»	»	320	25
Aquilino González.	Osorno.	9	»	»	6	140	»
Julian Martin.	Dehesa Romanos.	27	»	»	7	114	75
Pablo Garcia.	»	22	»	»	»	256	»
Juan Cosgaya.	»	28	»	»	»	115	50
Santos Lopez.	Valdespina.	20	»	»	»	155	25
Casimiro de la Fuente.	Alba de Cerrato.	28	»	»	»	154	25
Santiago Merino.	Carrion.	21	»	»	»	283	25
Balbino Perez.	Poblacion de Campos.	11	»	»	»	131	50
Manuel Sanchez.	Piña.	29	»	»	8	150	25
Isidoro Linacero.	Dueñas.	28	»	»	6	121	85
Juan Manuel Lopez.	»	»	»	»	»	106	10
Máximo Fernandez.	»	24	»	»	»	179	90
German Bahillo.	Castrillejo.	22	»	»	»	30	50
Jacinto Vitorés.	Espinosa de Villagonzalo.	6	»	»	10	275	»
Braulio Garcia.	»	17	»	»	»	801	38
Simon Martin.	Calahorra de Boedo.	12	»	»	»	325	88
Bernardino Ibañez.	Valenoso.	14	»	»	»	425	»
Wenceslao Perez.	Villasarracino.	17	»	»	»	352	12
Alejandro Zuazo.	Grijota.	18	»	»	»	340	75
Francisco Perez.	Fuente Andrimo.	»	»	»	»	37	62
Marcos Martin.	S. Cristobal de Boedo.	19	»	»	»	393	75
Bartolomé de la Fuente.	Paredes de Nava.	13	»	»	»	363	»
Gaspar Valles.	Santillana.	»	»	»	»	626	25
Juan Ruiz.	Helea.	»	»	»	»	276	12
Gabriel Vitorés.	Hijosa.	»	»	»	»	225	25
Bernardo Garcia.	Monzon.	»	»	»	»	975	»
Andrés Ortega.	Arenillas.	19	»	»	»	67	50
Narciso Moreno.	Resoba.	»	»	»	»	87	75
Prudencio Liébana.	Lomilla.	12	»	»	»	425	»
Romualdo Garcia.	Sta. Cruz de Boedo.	»	»	»	»	144	»
Agustin Manrique.	Melgar de Yuso.	»	»	»	»	377	»
Mariano Sanchez.	»	»	»	»	»	362	62
Bernardo Aguilar.	Hijosa.	»	»	»	»	63	»
Romualdo Gonzalez.	Santillana.	2	»	»	»	191	38
Isaac Pablos.	Villadiezma.	13	»	»	»	102	50
Juan Val.	Herrera de pisuerga.	12	»	»	»	325	88
Damaso Cea.	Revilla de Campos.	2	»	»	»	100	12
Cecilio Medina.	La Serna.	11	»	»	»	385	»
Félix Garcia.	Amusco.	10	»	»	»	725	»
Manuel Ortega.	Santoyo.	»	»	»	»	350	25
Pedro Calvo.	Dehesa Romanos.	»	»	»	»	562	50
Justo Garcia.	Olea.	»	»	»	»	162	88
Andrés Marcos.	Villaverdudo.	11	»	»	»	45	»
Miguel Cerezo.	Barrio de la Vega.	9	»	»	»	312	75
Simon Perez.	Valoria de Aguilar.	»	»	»	»	275	62
Faustino Martinez.	Villanueva de Abajo.	7	»	»	»	162	50
Eugenio Macho.	Rivas.	»	»	»	»	300	12
Miguel Gomez.	Castrillo Villavega.	»	»	»	»	401	88
Valeriano Arconada.	Carrion.	»	»	»	»	725	88
Antonio Nuñez Castelo.	»	28	»	»	»	375	12
Florencio Velo.	Santoyo.	25	»	»	»	225	38
Pedro de la Parte.	S. Cristobal de Boedo.	27	»	»	»	387	75
Francisco Gutierrez.	Moarbes.	28	»	»	»	225	»
Higinio Alcalde.	Hijosa.	30	»	»	»	7	»
Leandro Mediavilla.	Barrios de la Vega.	»	»	»	»	165	75
Luis Abad.	Castrillo Villavega.	31	»	»	»	164	50
Santos Alonso.	Revilla de Collazos.	20	»	»	»	100	»
Pedro Vielba.	S. Pedro de Moarbes.	24	»	»	»	206	25
Lorenzo Pascual.	Villalumbroso.	9	»	»	»	54	37
Francisco Delgado.	»	28	»	»	»	72	50
Manuel Sanchez.	Villaverdudo.	30	»	»	»	412	50
Fausto Gonzalez.	»	28	»	»	»	275	88
Manuel Baños.	Villanueva de Abajo.	23	»	»	»	376	»
Julian de Prado.	Lomas.	29	»	»	»	81	25
Vicente Herrero.	»	»	»	»	»	253	12
Miguel Nares.	Colmenares.	24	»	»	»	95	62
Santiago Prado.	»	»	»	»	»	101	25
Pedro Bravo.	Gama.	30	»	»	»	252	62
Celestino Abril.	Torre de Mormojon.	26	»	»	»	34	25
Severino Arenillas.	Verzosilla.	17	»	»	»	62	62
Pedro Rozas.	Villalustusa.	18	»	»	»	128	87
Gabino Linage.	Bascones de Ebro.	17	»	»	»	86	»
Pedro Moreno.	Quintana del Puente.	24	»	»	»	187	50
Julian Merino.	Ledigós.	28	»	»	»	71	37
Francisco Roquela.	Valdecañas.	»	»	»	»	213	87
Segundo Diez.	Magaz.	25	»	»	»	276	25
Leoncio Garcia.	Villeras.	19	»	»	»	18	75
Vicente Quintero.	Quintana del Puente.	24	»	»	»	288	75
Antonio Sordo.	Polentinos.	1	»	»	»	44	75
D. Casimira Fernandez.	Barrio de S. Pedro.	13	»	»	»	17	50
D. Nicolás del Campo.	Resquera.	5	»	»	»	600	50
Sisto Rubio.	Naveros.	4	»	»	»	100	37
Fernán Martín.	»	»	»	»	»	100	62
Gumersindo Martin.	»	»	»	»	»	117	50
Claudio Manuel.	Baños de Cerrato.	»	»	»	»	87	75
Leon G. José.	Lantadilla.	»	»	»	»	300	12
Arsenio Roldan.	Frontada.	»	»	»	»	182	62

D. Eusebio de Cefis.	S. Llorente de la Vega.	7	Mayo.	1873	8	106	87
Victor Estebanez.	Corbio.	6	"	"	"	75	"
Santos Castro.	Quintana del Puente.	8	"	"	"	182	50
Juan Moreno.	"	"	"	"	"	62	50
Pedro Gonzalez.	Orbó.	14	"	"	"	706	"
Pedro Veguera.	Bustillo de la Vega.	12	"	"	"	500	"
Juan Agustin Gil.	Valladolid.	1	"	"	"	75	"

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Andrés María de Sobron, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado demanda de pobreza á instancia de Roman Bermejo, vecino de Villamuera, como mandatario de Florentin Perez Marcos, que lo es de Cervatos de la Cueva, en la que se ha dictado la Sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á dieziseis de Julio de mil ochocientos setenta y tres; el Licenciado D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado entre partes; de la una el Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla á nombre y en representación de Roman Bermejo, vecino de Villamuera como apoderado este de Florentin Perez Marcos, vecino de Cervatos de la Cueva; y de la otra el Ministerio público y los Estrados del Tribunal en rebeldía de Francisco Porro Martinez y Francisco Martinez Campos, vecinos de dicho Cervatos de la Cueva.

Resultando: Que por el Procurador referido se acudió al Juzgado manifestando que el Florentin tenia que reclamar en juicio la pertenencia de diferentes fincas que poseian el Francisco Porro y Francisco Martinez, y no contando con la renta ni sueldo que señala el artículo ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pues vivia solo de su jornal de bracero, se encontraba comprendido en la clase de pobre, suplicando se le declarara tal con dicho objeto previa la justificación que ofrecia acerca de aquellos particulares.

Resultando: Que conferido traslado á los demandados y Ministerio público sucesivamente, solo le evacuó el último no habiendo comparecido los primeros por lo cual se les declaró rebeldes.

Resultando: Que recibida á prueba por término de quince días no se ha practicado por el actor otra que un certificado del Secretario de Ayuntamiento del distrito, del que aparece que no es contribuyente por ningun concepto en los repartimientos del actual año económico.

Resultando: Que unido á los autos se han mandado traer á la vista con citacion de las partes, como ha tenido efecto, sin que por ninguna se haya pedido aquella.

Considerando: Que el certificado aludido no es bastante por si solo para acreditar la circunstancia de pobreza pretendida, por hallarse determinados en la ley otros medios de vivir en que pudiera hallarse comprendido el Florentin, haciendo imposible en tal caso la declaracion solicitada.

Vistos, con lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y tres y ciento noventa y seis de la citada ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano del Juzgado dijo: que debia de declarar y declara no haber lugar á tener por pobre para litigar á Florentin Perez Marcos, con imposición de las costas causadas; debiendo reintegrar además con el equivalente el papel de oficio invertido. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Alvaro Becerra.—Ante mí; Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Así resulta literalmente de la sentencia original obrante en mi oficio de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia como lo ordena el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, produzco el presente que signo y firmo en Carrion de los Condes á dieziocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Andrés M. de Sobron y Grijalva.—V.º B.º—Alvaro Becerra.

Ayuntamiento popular de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Higinio Maria Porras, de esta vecindad, me ha dado parte verbal, haber desaparecido en la mañana de hoy de su casa, el sobrino, jóven Andrés Díez Rodríguez, de 18 años de edad, de estatura baja, cara redonda, color bueno, pelo castaño oscuro; lleva pantalón negro con rayas verdes, formando cuadros, chaleco de igual clase, chaqueta negra de paño terciopelo, boina blanca con borla verde de seda, y botas negras de becerro.

Lo que pongo en conocimiento del público, para la captura del espresado Andrés Díez Rodríguez que es natural de Villabermudo, y caso de ser habido se le conduzca á disposicion de espresado su tio D. Higinio Maria Porras.

Cervera 29 de Julio de 1873.—El Alcalde, accidental, Cosme Sobrado.

Ayuntamiento popular de Villahan de Palenzuela.

Para que la Junta municipal de este distrito pueda proceder con acierto á formar la relacion de haberes que ha de servir de base para la derrama del déficit que resulta en el presupuesto de este pueblo para el año económico de 1873-74, todos los contribuyentes presentarán sus declaraciones de haberes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 10 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que de no presentarse en dicho término ó de no ser verídicos en ellas, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á las vigentes disposiciones.

Villahan de Palenzuela 25 de Julio de 1873.—El Alcalde, Miguel Royuela.

EDICTOS.

D. Carlos Ibañez Maria, Teniente del Batallon de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, á Santiago Rodriguez y Carlos Tejedor (a) el Zapaterillo, este último de Dehesa, que en union de cinco mas se presentaron el dia siete de Marzo del presente año en sentido carlista, en la villa de Cervera de Rio-pisuerga perteneciente á esta provincia, para que en el término de veinte dias á contar desde el de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la misma, comparezcan en esta fiscalia que se halla situada en la calle del Trompadero número quince, á dar su declaracion indagatoria y descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldía, siguiéndoles

en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Julio de 1873.—Carlos Ibañez.—Por su mandado, Felipé Santos.

D. Manuel Martin Torrión, Alférez del Batallon de Voluntarios Francos de la República de Palencia número 44, y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Valentin Rozas, (a) el Malagueño, peon caminero que ha sido entre Magaz y Torquemada, pueblos de esta provincia de Palencia y á todos los individuos que formaron parte de la partida carlista que á las órdenes del espresado cabecilla penetró en el pueblo de Magaz en la madrugada del ocho de Abril último, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalia sita en la calle Mayor, número 79, á responder á los cargos que resultan contra los mismos, en causa que se les sigue por rebelion carlista; apercibidos que si no compareciesen dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martin Torrión.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos

Juzgados Municipales.

En la imprenta de este Boletín se acaba de recibir un gran surtido de escribanias propias para las Alcaldías y oficinas del Juzgado desde 10 rs. una á 300.

Papeles, sobres y otros objetos para las mismas.

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, núm. 13, los modelos para el

Repartimiento vecinal.

La forma fácil y sencilla de los mismos hace que economice mucho trabajo á los Sres. Secretarios.

Imp. de Peralta y Menendez.